

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. En virtud de que con la anticipación debida se distribuyó entre sus Señorías el proyecto del acta correspondiente al día treinta y uno de octubre, si no tienen ninguna observación que hacer a la misma, le pregunto en votación económica, si se aprueba.

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1444/95 PROMOVIDO POR SUPERETES COMERCIALES, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y 53-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de la expedición y publicación del decreto por el que se reformaron los artículos 29-D al K, del reglamento impugnado, negar el amparo a la quejosa respecto de los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, 29-A al C de su reglamento y 53-C de la Ley Federal de Derechos y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. En la página cuarenta y dos de mi proyecto, se da cuenta que por acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se me turnaron los autos y no se da razón de ninguna promoción que interrumpa la caducidad, dada la seguridad que nos ha dado el señor Secretario General de Acuerdos, de que siempre se revise este dato, lo complementaré al momento del engrose, poniendo tal vez la fecha en que se listó el asunto y si hay alguna promoción.

Noté que en los asuntos que nos presentan los señores Ministros Aguirre Anguiano y don José de Jesús Gudiño Pelayo sobre este mismo tema, se niega el amparo e inclusive en contra de los

artículos 29-A al K, del reglamento del Código Fiscal; en este proyecto, como podrán ver los señores Ministros, en las páginas cincuenta y nueve y sesenta, se hacen dos proposiciones sobre el particular: primero, en relación con los artículos 29-D al 29-F, se sobresea, porque sólo son aplicables a los fabricantes de las máquinas de comprobación fiscal y en cuanto a los artículos 29-H al K, igualmente se sobresea porque no hay conceptos de violación referidos a estos preceptos; dado que me llamó la atención los proyectos que vienen en esta lista en otro sentido, estudié con todo detenimiento y tienen razón los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo al confirmar la denegación del amparo, porque en todos estos casos se le planteó la causal de improcedencia al Juez de Distrito y desestimó.

En el caso de mi proyecto, este planteamiento aparece en las páginas veintiséis, veintisiete y veintinueve, el juez la desestima y luego niega el amparo con la totalidad de los preceptos, de tal manera que para que para los asuntos correspondan a la realidad del litigio, digamos que provienen todos de un mismo juez, me propongo uniformar este proyecto con el de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo, suprimiendo todo el considerando tercero que corre de las páginas cincuenta y nueve a la sesenta y uno y haciendo una breve modificación a los puntos resolutive; el punto resolutive primero queda como está; en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, pero en el punto resolutive segundo, sí haría yo la supresión en todo lo que se refiere a la expedición y publicación del decreto por el que se reforman los artículos 29-D al K del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para decir que se sobresee en el juicio, se hace toda la relación hasta Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria; al suprimir

el considerando tercero actual, el cuarto pasará a ocupar su lugar y por eso es que el sobreseimiento se propone en términos del considerando tercero; y en el punto resolutivo tercero, en el penúltimo renglón, se dice que se niegue el amparo en contra de los artículos 29-A al C dado que la negativa debe comprender todos los artículos 29, cambiar la letra C por la letra K para que se diga que se niegue el amparo en contra del artículo 29-A al K de su reglamento y la reserva de jurisdicción en la cual se coincide en todos los proyectos; con estas modificaciones pongo a la consideración de sus señorías.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, gracias señor Presidente, yo quisiera llamar la atención sobre otra cuestión, que de ser aprobada por el Pleno tendría que modificar mi proyecto para adaptarlo al proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia; en la página veintidós se expresa el concepto de violación numerado como décimo tercero, en el cuarto se hace valer la supuesta violación al artículo 14 Constitucional, porque se dice que la ley es retroactiva, –perdón, es en el décimo quinto–; dice tales normas se aplican en forma retroactiva a mi representada, hay dos cuestiones aquí; está hablando en primer lugar de la aplicación retroactiva, no tanto en que la norma sea retroactiva y por otra parte en la página cuarenta y tres y cuarenta y cuatro se duele el quejosos, aquí recurrente de la omisión de estudiarle los señalados en los propios conceptos, de estudiarle los señalados en los propios conceptos, de estudiarle el concepto segundo, tercero y décimo primero, nada dice del décimo quinto, claro que menciona los artículos 14, 16 y 17 en la síntesis del proyecto se nos informa que el único punto que subsiste es el relativo a la retroactividad de la ley o de la aplicación de la ley como parece

indicarlo el precepto y segundo lugar que no menciona esa omisión en sus agravios; yo estoy a lo que resuelva el Pleno, si el Pleno dice que así debe resolverse, entonces yo voy a adaptar mis proyectos uno de mis proyectos, a los que aquí se resuelva, también tratando la cuestión de retroactividad tal como se hace en este proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Tiene razón el señor Ministro Gudiño Pelayo en cuanto a que el agravio es muy específico al señalar que no se estudiaron los conceptos de violación Segundo, Tercero y Décimo Primero, no hay un planteamiento de omisión de estudio del concepto Décimo Quinto; sin embargo, pues se estimó que esto era evidente y por eso se entró al estudio del tema de retroactividad de la ley. El planteamiento lo entendí como dirigido a la ley, no obstante que empieza diciendo, en la página veintidós : “tales normas se aplican en forma retroactiva a mi representada”, pero luego ya toda la referencia es a las normas y no al acto de aplicación, dice: “ya que las mismas no se le establecieron cuando se le otorgaron los permisos para que funcionase y operase”, el hacer lo actualmente es crear una obligación que antes no tenía y aplicarla a situaciones anteriores; por eso se estimó en la Ponencia que era mejor dar contestación a este agravio, a este concepto de violación para dejar plenamente satisfecho al quejoso en sus pretensiones. Sin embargo, desde luego es opinable el punto en los dos aspectos si procede el agravio hasta el punto de estudiar un concepto de violación respecto del cual no hace referencia expresa el quejoso, y luego si el entendimiento del concepto de violación

abarca el acto de aplicación y a la propia norma aplicada. Yo estaré también a lo que resuelva este Honorable Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto en los términos que ha apuntado el señor Ministro Ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se decide:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERALES, ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL Y ADMINISTRADOR REGIONAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL CON RESIDENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL Y ADMINISTRADOR REGIONAL DE AUDITORIA FISCAL EN LA ZONA GOLFO PACIFICO DE PUEBLA, PUEBLA Y LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SUPERETES COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LOS ACTOS QUE SE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 29-A AL K DE SU REGLAMENTO Y 53-C DE LA LEY FEDERA DE DERECHOS.**

**CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL SÉPTIMO CIRCUITO A FIN DE QUE CONOZCA DE LA MATERIA PROPIA DE SU COMPETENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 2061/95, PROMOVIDO POR DOLORES SOLLOA JUNCO, POR ELLA Y COMO PROPIETARIA DE LA LIBRERÍA Y PAPELERÍA BACHILLER, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DEL 29-A AL 29-K DEL REGLAMENTO DE SU CÓDIGO Y 53-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión y competencia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa en contra de los actos de las autoridades señaladas en el resolutivo Segundo, y para los efectos y en los términos precisados en el Considerando Cuarto y décimo Tercero, remitir el expediente de amparo al Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros.

No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.



**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DOLORES SOLLOA JUNCO, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA COMERCIALMENTE LIBRERÍA Y PAPELERÍA BACHILLER, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MAQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACIÓN FISCAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA AUDITORÍA FISCAL CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, VERACRUZ, LOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO. PARA LOS EFECTOS EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y DECIMO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA, REMÍTASE EL EXPEDIENTE DE AMPARO CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN Y DEMÁS CONSTANCIAS CONDUCENTES AL**

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 283/96, PROMOVIDO POR MADERAS Y TRIPLAY DEL GOLFO, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DEL 29-A AL 29-K DE SU REGLAMENTO Y 53-C Y 53-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros.

No suscitándose comentarios, le ruego tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se decide:

**PRIMERO. EN LA QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MADERAS Y TRIPLAY DEL GOLFO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISARON EN EL SÉPTIMO Y ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 560/96, PROMOVIDO POR INGENIERÍA, PAPELERÍA Y REGALOS NIETO, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DEL 29-A AL 29-K DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 53-C Y 53-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: en lo que es materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo observaciones, ruego tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, se resuelve:

**PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INGENIERÍA, PAPELERÍA Y REGALOS NIETO, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES, QUE PRECISADOS SE DEJARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, CON LA SALVEDAD A QUE SE CONTRAEN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y SEXTO DE LA MISMA.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS, QUE SE PRECISARON EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2065/95, PROMOVIDO POR: MAQUILAS Y CONFECCIONES ALBANEY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 53-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se decide:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MAQUILAS Y CONFECCIONES ALBANEY, S.A. DE C.V., CONTRA LOS ACTOS, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, ATENTO A LO ASENTADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA PROPIA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 8/96, PROMOVIDO POR VERACRUZANA DE MOTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DEL 29-A AL 29-K DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 53-C Y 53-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: en lo que es materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno, confirma la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros

No habiendo ningún comentario, sírvase tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente se decide:

**PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VERACRUZANA DE MOTOS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, CON LA SALVEDAD A QUE SE CONTRAE EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA MISMA.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN TURNO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISARON EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 665/95. PROMOVIDO POR: BENJAMÍN CASTRO CÁRDENAS Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La ponencia queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Recibí un interesantísimo memorándum del equipo de asesores del señor Presidente, que encabeza don Manuel Torres Bueno y la verdad es que no me ha dado tiempo de contrastar el contenido de este memorándum con la información de este proyecto; pero además, yo en lo personal tengo inquietud en cuanto al interés jurídico afectando a los quejosos en estos casos, en que el bien, en vez de adjudicarse a un postor común y corriente, se adjudica al banco.

Yo quisiera tener tiempo para profundizar la investigación y estudio de este asunto y por eso, atentamente, si así lo estima a bien este honorable Pleno, pediría yo su aplazamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** si no hay objeción de parte de sus señorías, este asunto se aplaza en los términos que lo plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 51/96  
PROMOVIDO POR ARMINDA ISABEL  
GONZÁLEZ RAMÍREZ Y  
COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA Y DE OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269,  
FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Este proyecto tiene un criterio diferente a los dos proyectos siguientes; aquí en este asunto, se confirma la sentencia y se niega el amparo. Yo estoy en contra del proyecto por las razones que se dicen en el mío, creo que trata de una disposición inconstitucional, porque la Constitución en el artículo 20, fracción I, no decía en ese entonces lo relativo a la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del promover del amparo.

Se exige pues, un requisito mayor al que se exige en esa época por la constitución y por el 20, fracción I, el asunto debe de estudiarse, creo yo, en relación con el artículo vigente en el año del mil novecientos noventa y cinco, que fue cuando se promovió el amparo ¡perdón! Sí, de mil novecientos noventa y cinco, la reforma como se dice en el proyecto de Don Sergio Salvador,

viene a dar la razón a los promoventes del amparo, puesto que se agrega el requisito de la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo y es cierto que el Código Federal de Procedimientos Penales lo tiene, pero eso tampoco en el artículo 399, de igual redacción al 269 del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca; pero dice el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales en el que se basa el proyecto que examinamos, para decir que ese es el espíritu del legislador: “todo inculpado, –dice el 399–, tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos; tercera, que caucione el cumplimiento de la obligación a su cargo –que la ley establece en razón del proceso”; pero este artículo que establece esta exigencia caucional, establece un monto distinto al que autoriza la Carta Fundamental de la República como garantía; el artículo 20 fracción I prevé que la caución de la libertad procesal es la cantidad equivalente a lo que pueden ser las sanciones pecuniarias por el delito, abarca el derecho civil de la reparación del daño y la multa, son las únicas cantidades que la ley fundamental establece que deben garantizarse para obtener la libertad bajo caución; sin embargo el Código de Procedimientos Penales de la Federación y el de Oaxaca agregan la caución con el fin de cumplimentar las obligaciones procesales a su cargo, por no estar autorizado por la Carta Magna una caución como la que se prevé; pienso yo a reserva de lo que se escuche aquí en la sesión, que es inconstitucional, también se dice en el proyecto para apoyar el criterio, se refiere al párrafo tercero, el proyecto que examinamos de la fracción I del artículo 20 constitucional en que se dispone que el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave en cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso, yo creo que eso no puede interpretarse

como una situación más que debe ser garantizada por el inculpado para gozar del beneficio de que se trata, sino que en realidad constituye una causa por la cual procede la revocación de la libertad provisional de mérito, por eso a reserva de lo que se escuche aquí, dé mayores luces, yo estaría en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Si yo también estoy en principio en contra de los planteamientos que se hacen en el proyecto que analizamos y por lo tanto conforme por lo expresado por el señor Ministro Góngora; debemos de recordar que este artículo Constitucional ha tenido muchísimas reformas y que los amparos, los tres que tocan este tema se presentan durante la vigencia de un artículo 20 Constitucional que implicaba dos conceptos de garantías a caucionarse, que eran el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, se excluyó pues de este texto constitucional vigente con aquella adaptación, una caución o un concepto de garantía a caucionarse para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del procesado de carácter procesal, en el proyecto que nos presenta a nuestra consideración el señor Ministro ponente, se nos dice, ¡bueno!, lo que pasa es que en el concepto genérico de libertad caucional, la fracción I si implica esta garantía y por lo tanto aunque la Constitución no revelara expresamente la necesidad de caución por este concepto, ello está implícito en la naturaleza misma, —estoy parafraseando desde luego—, en la naturaleza misma de la figura de libertad provisional carcelera que se presenta a nuestra consideración, esto se corrobora con la ley secundaria, en donde se nos transcriben los artículos incumbentes del código adjetivo de naturaleza penal en el Estado de Oaxaca, en donde se habla de las presentaciones

y de todas las obligaciones a cargo de los procesados y a través de esta situación que se ve implícita se sostiene la constitucionalidad del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado por el contrario en los proyectos que enseguida veremos tanto del Señor Ministro Góngora Pimentel y de un servidor, se sostiene, el legislador contempló en ese momento en el artículo 20 tan sólo la necesidad de dos conceptos a caucionarse, el relativo al monto estimado de la reparación del daño y al de las sanciones pecuniarias; nosotros decimos que no puede ir más allá la legislación procesal de los Estados y concretamente que la del Estado de Oaxaca al ir más allá de aquella, al incluir un tercer concepto de garantías del artículo constitucional y reforzamos este argumento diciendo: tan es así que en el actual texto, –ya se volvió a modificar el artículo 20 constitucional y se concluyó expresamente este concepto a caucionarse–, también para esto se hace un análisis de las variaciones que ha tenido el artículo 20, en la forma en que se implican las modificaciones que estamos analizando y llegamos a las conclusiones de que interpretar la Constitución incluyendo en concepto adicional en materia tan delicada como es la libertad, sería ir más allá de lo que quiso el poder revisor y por lo tanto las normas que entran en contradicción adicionado un concepto de garantías si viola la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente. Yo también como los señores Ministros tengo mucho interés en los tres proyectos que contraponen los criterios, el del señor Ministro Castro que es el que vemos ahora y el del señor Ministro Góngora y Aguirre Anguiano; yo me anticipo en contra de los proyectos del Ministro Góngora y Ministro Aguirre y estoy a favor del proyecto del señor Ministro Juventino Castro; yo siento que

todo va desde el contenido de esta libertad provisional bajo caución como garantía constitucional, cierto que este artículo 20 Constitucional ha sido objeto de reformas recientes y a veces muy frecuentes, en mil novecientos noventa y tres, la última de una gran importancia y recoge toda una filosofía en el campo del Derecho Penal, en tanto que da un tratamiento en este tema de libertad provisional bajo caución, esencialmente diferente al que en forma tradicional había recogido la Constitución al establecer prácticamente, invirtiendo la pirámide, la procedencia de esta garantía de libertad provisional en casi todos los casos con excepción de los delitos que fueran considerados como graves; esto es, dando congruencia también a los cambios en esta materia, en relación con la presunción de inocencia, en tanto que si se presume inocente será excepcional que esté privado de su libertad preventivamente salvo en aquellos casos donde se trate de la comisión de delitos graves; ese fue el planteamiento, palabra más, palabras menos del poder revisor para hacer el cambio del noventa y tres, en vigor en el noventa y cuatro y que se recoge todo este antecedente en el proyecto del Ministro Aguirre, e inclusive nos incluye la última reforma de hace unos meses al texto de la fracción I del 20 constitucional, en este tema de libertad provisional bajo caución, pero cuál es el sentido de esta libertad bajo caución?, aquella persona que esté sujeta a un proceso puede disfrutar en forma provisional de su libertad mediante el otorgamiento de una caución; y decía la fracción I del 20 constitucional que es la que rige a los tres proyectos, mediante que lo solicitan sin dilación, sin demora y en la práctica jurisdiccional así se resuelve y esa inmediatez, inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución. Pero, hay condiciones, siempre y cuando, dice la fracción I, se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias; ya estamos hablando de dos cuestiones diferentes, la caución por la libertad provisional y



la condición para su efectividad en aquellos casos donde proceda, porque es innegable que algunos delitos no productores de resultado material o del daño cuantificable, es dable, permisible la condena al pago de la reparación del daño, no había que garantizar entonces, esto es en aquellos casos donde proceda en algunos casos inclusive extremos, no ha lugar ni a la imposición de multa como sanción; pienso en los delitos fiscales donde expresamente hay imposibilidad para condenar al pago de reparación del daño o bien para imponer alguna multa; ahí en ese caso no sería dable ni permisible establecer o que se cumpliera esta condición, esto es en el caso donde proceda que estaría actual y vigente en el caso de los delitos fiscales, exclusivamente la caución, que es lo que se garantiza, el cumplimiento de las obligaciones procesales, no es una cosa nueva, se está manejando como que es un requisito adicional, no, ese, es el requisito la adición y condición es la garantía del pago del daño y las sanciones, pero son dos conceptos diferentes, y a esto iba cuando digo que se concede de inmediato la libertad caucional, te la concedo, pero para que puedas disfrutarla –ya te he concedido caución– aquí dice que inmediatamente, para que puedas disfrutarla es un requisito para que la disfrutes la que ya te concedí, garantízame el pago de la reparación del daño, si lo hay, la eventualidad de que lo hubiere o bien de la sanción pecuniaria a imponer y para que me garantices el cumplimiento de las obligaciones procesales te fijo esta cantidad, es más, aquella garantía de la fijo en póliza de fianza y ésta en un billete de depósito en tanto que la Constitución y la Ley secundaria me dan la posibilidad ahora de que yo sea el que establezca el monto la forma en que se determinen todas estas situaciones.

De ahí que yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta Don Juventino Castro, tal vez solamente sugeriría una

ampliación en el desarrollo de estas cuestiones diferentes, que esta procedencia de libertad provisional bajo caución tiene como objeto que el sujeto no sea privado preventivamente de su libertad cuando el delito que se le imputa no lo amerite; ahora, ampliado el nuevo texto del 20 constitucional para no solamente delitos graves sino no graves pero con ciertas características y estableciéndose una caución o garantías en forma que determine el juez precisamente para que garantice, asegure el cumplimiento de las obligaciones que el sujeto tiene que cumplir precisamente con el otorgamiento o por el otorgamiento de su libertad provisional.

En la Legislación secundaria se establece el desarrollo de la procedencia de la libertad caucional y en otras disposiciones las obligaciones que se establecen a aquél que ya está disfrutando de la libertad condicional que concurra cuantas veces sea necesario, que acuda a firmar, que no se ausente del lugar, que tenga domicilio, todas esas son las obligaciones procesales que el sujeto procesado está, caucionado está, garantizando con independencia de la garantía de las sanciones pecuniarias. Insisto, son dos situaciones totalmente diferentes, la libertad provisional bajo caución para garantizar el cumplimiento de las formalidades procesales, ahí está implícita esta obligación y en el caso de la garantía de las sanciones pecuniarias, multa y pago de la reparación del daño, cuando procedan, porque piénsese que hay veces donde no ha lugar a la condena, al pago de la reparación del daño ni a la imposición de alguna sanción pecuniaria como la multa.

Por estas razones yo estoy a favor del proyecto, el primero que estamos analizando de Don Juventino Castro y en contra de los otros dos proyectos que nos presentan los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Gracias señor Presidente, creo que todos tenemos clara la circunstancia de qué es lo que se dilucida, si en la fracción I del artículo 20 establece la obligación de garantizar tres cosas o únicamente dos, dice la iniciativa Venustiano Carranza en su mensaje y proyecto de Constitución, en el trigésimo párrafo que la Ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso, pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podrían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia. De aquí se deriva precisamente el reconocimiento y la constitución del 17 al derecho a la libertad bajo caución –punto o coma– pero equiparado con los otros, tiene derecho a obtener la libertad bajo caución, quien se encuentra privado de la misma, privado de su libertad y cauciona ese derecho a obtener su libertad.

Esa es una cuestión muy simple, tan es así que siguiendo la reforma del artículo 20 Constitucional, en su primer concepto, lo decía precisamente en esos términos el texto original, inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, asegurar que su libertad y su comparecencia, es todo lo que decía la fracción I del artículo 20, no mencionaba para nada la sanción pecuniaria

en reparación del daño. En su primera reforma, inmediatamente que solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; y sin más requisito que poner la suma de dinero respectivo a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En este primer párrafo de la fracción I, únicamente está hablando exclusivamente de la libertad bajo caución. Introduce un segundo párrafo la reforma, dice: que en ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, pone un tope máximo a la fianza o caución. Pero luego abre una excepción, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause en la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. En este segundo párrafo, además de fijar un tope máximo de la caución, ya está previendo la posibilidad de que sea mayor ese tope, si se trata de delitos que ocasionaron un beneficio económico o causaron a la víctima un daño patrimonial. Aquí ya se está abriendo campo para una diversa caución, la diversa caución para garantizar en su caso la reparación del daño. En posterior reforma, con texto más o menos similar, casi en su primer párrafo, inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales, la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo en sus modalidades, merezca ser sancionado con pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial y otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su

aceptación. Vemos que el precepto nuevamente menciona, solo lo relativo a la libertad bajo caución y atendiendo al delito en sus modalidades y no menciona para nada lo relativo a la reparación. Pero tiene un segundo párrafo: la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años al salario mínimo. Cambió la forma de establecer el tope máximo, en lugar de señalar un tope máximo en una cantidad líquida, lo señala ahora en una cantidad fluctuante conforme al transcurso del tiempo; dos años del salario mínimo general vigente, en el lugar en que se cometió el delito. Ese es el tope máximo para la caución. Sin embargo, la autoridad judicial, a virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales de lo imputado ante la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años; nuevamente atendiendo a esas circunstancias relativa al delito y a las personas del activo y del pasivo, se aumenta el tope máximo a cuatro años del salario mínimo; y después, un tercer párrafo: si el delito es intencional y representa para el autor un beneficio económico o causa a la víctima el daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos: tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Es decir, que aquí ya se está contemplando la posibilidad de la reparación del daño en este tercer párrafo. Y, después le indica: si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reforma que ahora nos ocupa, la de mil novecientos ochenta y tres, señala una diversa, aparentemente forma de otorgar la reparación del daño, dice el precepto: Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al

inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. De aquí se hace derivar en los proyectos subsecuentes la circunstancia de que solamente deben exhibirse dos garantías, la garantía de la reparación del daño y la garantía de las sanciones pecuniarias y hacer a un lado los proyectos a la libertad bajo caución, todo depende en realidad de la lectura que se dé al precepto, indiscutiblemente, pero en mi concepto, no puede darse otra más que la del hecho de que en realidad son 3 garantías las que deben exhibirse, ¿por qué razón? Porque la Constitución nos está señalando que es algo que debe otorgar la libertad provisional bajo caución, para el efecto de poner a una persona que está privada de su libertad, ponerla en libertad, deberá otorgar una caución, porque esa es y no otra la libertad bajo caución, pero además la Constitución está señalando otros conceptos, porque dice, “siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño”, es decir, para otorgarle la libertad provisional bajo caución, o sea, ponerte en libertad a cambio de una caución que otorgues, deberás, siempre y cuando —dice—, garantizar el monto de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y obviamente que no se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba concederla; en efecto, de acuerdo con esta disposición, la libertad provisional bajo caución procede: Cuando no se trata de un delito grave, y hay que otorgarla, debiendo el indiciado que se encuentra privado de su libertad, pero además, de acuerdo con la Constitución, deberá —puesto que lo dice—, garantizar siempre y cuando, la reparación del daño y las sanciones pecuniarias. En el propio proyecto del señor Ministro Aguirre y el proyecto subsecuente, en diversos párrafos se menciona precisamente que es el sentir de la discusión y el sentir de la iniciativa que fue sometida a consideración para esta reforma, incluso posterior reforma, la de 1986, que es obvio que

no podríamos aplicar en perjuicio, pero que nos puede ayudar para comprender mejor la libertad provisional bajo caución, dice en la iniciativa de reforma a la fracción I del artículo 20: Se estima que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución o su negativa, no debe reducirse a un solo supuesto legal de aplicación automática e inmediata, y ¿cuál es este supuesto legal a que se refiere la iniciativa? A que el delito sea considerado como grave, ya que no debe reducirse solamente a eso, no debe concederse o negarse porque el delito sea o no sea grave, no debe reducirse a un solo supuesto legal automática e inmediata, después en la iniciativa y en el precepto reformado se menciona precisamente en que caso además proceden dar la libertad provisional bajo caución, es decir, a la fecha es factible negar la libertad provisional bajo caución no sólo porque se trate de un delito grave, sino además porque se trate de un delito grave pero considerando que la reforma del ochenta y tres no excluye de ninguna manera la obligación de otorgar una caución para el efecto de obtener derecho a la libertad, sino que precisa con toda claridad que debe otorgársele la libertad bajo caución siempre que exista una caución, y además siempre y cuando se garantice la reparación del daño y se garantice la sanción pecuniaria, por ese motivo me pronuncio a favor del proyecto del señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Bueno yo, por vacación a la técnica que algunas veces se me reprocha, considero muy interesante destacar que aquí hicieron un problema de técnica jurídica, sin duda la ley en los tres casos cuando estaba vigente el texto anterior del artículo 20, pero en enero de mil novecientos noventa y seis hay un

cambio notorio en la redacción del artículo 20 fracción I, sin embargo el contraste de la ley secundaria con la constitución se realiza a la luz de un precepto que ya no es en este momento y esto para mí me genera cuestionamientos; es posible determinar la inconstitucional de la ley en relaciones en un precepto que ya no es, que fue derogado y sustituido por otro, significa el cambio al texto directo de la constitución que cesaron los efectos del precepto anterior y que el contraste en todo caso debe hacerse en relación con el nuevo precepto constitucional. Hay una tesis muy interesante de esta Suprema Corte, en el sentido de que los preceptos de la constitución no están sujetos a la garantía de retroactividad establece el artículo 14 constitucional que son aplicables retroactivamente, el juicio de retroactividad está previsto para la ley secundaria pero no para la norma constitucional en esta medida. Me queda esa duda que ojalá algunos de los señores Ministros me ayude a disipar en el sentido de que está bien que la confrontación de la ley se haga al contenido del artículo 20 constitucional como era antes de su texto actual, así se ve en los tres proyectos, yo les expreso mi felicitación muy sincera a los tres señores Ministros Ponente que nos presentan un caso, con tres ópticas, con tres estilos, con tres perspectivas jurídicas muy distintas, la información muy detallada que nos presenta el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de la evolución histórica del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, la interesantísima cita de Don Quijote de la Mancha que aparece en el proyecto de don Genaro Góngora, que nos permite hablar de auténtica literatura jurídica, ahora con esta en la forma de plasmarla las decisiones de la Corte y el criterio doctrinario desde el tiempo del Derecho Romano que nos presenta el señor Ministro don Juventino V. Castro. Yo creo que independientemente de la solución que hasta hace este Honorable Pleno, vale la pena de hacer un colash con estos tres estudios que para uno o para otro sentido son válidos como



información del proyecto; en cuanto a la decisión, yo por sentido común y por lógica jurídica me pronuncio en favor de la propuesta de fondo que nos presenta don Juventino V. Castro, el beneficio es libertad bajo caución, para poder sustentar mi punto de vista, como textos directos del proyecto de don Sergio Salvador Aguirre en la página 80 del proyecto nos transcribe el artículo 20 y la garantía es, inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, este es el beneficio, esta es la garantía constitucional, tiene derecho a salir bajo de fianza y lo otro son condiciones para alcanzar el beneficio y dice, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, dice en la página ochenta y uno, en el párrafo final, en consecuencia, se concluye que el beneficio de la libertad provisional procede en este precepto con independencia de la sanción aplicable al delito que se impute al indiciado y de las circunstancias personales cuando aquél lo solicite y caucione la reparación del daño y las sanciones pecuniarias; en el párrafo dos de la página ochenta y dos, dice: por tanto si en la redacción de la fracción I del artículo 20 Constitucional, la caución exigida para obtener el beneficio de la libertad tuvo como finalidad garantizar el daño ocasionado a la víctima así como las sanciones pecuniarias, yo creo que esta no es la finalidad del beneficio de la libertad bajo de fianza, la libertad de este beneficio es que el inculpado pueda disfrutar de su libertad personal a través de asegurar a satisfacción ante el juez que no se va a sustraer a la acción de la justicia, esta exigencia de garantizar el daño ocasionado, así como las posibles sanciones pecuniarias, obedece a otras situaciones, se pretendió que las víctimas de los delitos no resultaran finalmente burladas por una fianza muy baja que en muchos casos se estableció para los inculpados y que la víctima del delito veía francamente frustrada su petición, su anhelo de justicia y que al

final sin que hubiera hecho la reparación del daño alcanzaba una sentencia que le permitía disfrutar de otro tipo de beneficios, aquí en este precepto que se analiza, se exigió que para poder salir bajo de fianza, el reo garantizara previamente el daño ocasionado a la víctima del delito y también garantizara el posible pago de sanciones pecuniarias, pero en este mismo párrafo se nos advierte, independientemente de que existan delitos de mera conducta sin resultados material que en la práctica podrían plantear en circunstancias técnicas para fijar el monto de la sanción, claro que lo habrá, yo quiero pensar en un delito que se castigue solamente con pena de prisión, no hay pena pecuniaria ni hay daño al ofendido aquí, pues puede salir bajo de fianza o no puede salir bajo de fianza porque el juez le va a exigir como condición para disfrutar del beneficio, es decir, no como condición, como requisito intrínseco del beneficio, que garantice un daño que no existe; para mí la exigencia de garantizar también las sanciones pecuniarias son condiciones previas a la obtención del beneficio de la libertad caucional, que se debe en un acto concomitante porque normalmente en el acuerdo que concede la libertad se le va a decir: para que puedas disfrutar de tu libertad tienes que otorgar tanto para garantizar la reparación del daño, tanto para garantizar la sanción pecuniaria y tanto más para garantizar el cumplimiento de tus obligaciones procesales, que no es otra que tener la seguridad de que el indiciado o inculpado no se va a sustraer a la acción de la justicia.

Por eso yo me pronuncio en el sentido de fondo que nos propone el señor Ministro Juventino V. Castro, me llama la atención en la página 28, una manifestación que se hace, dice: en las relatadas condiciones es evidente que en la primera fracción del artículo 20 constitucional se establece el derecho a la libertad bajo caución que nace desde el momento en que se pone al acusado a disposición del Juez, en el proyecto del señor Ministro Aguirre

Anguiano se dice que este derecho nace desde que se inicia la investigación en contra del inculpado y vale la pena que esto se esclarezca o simplemente que se suprima esta expresión en el proyecto del señor Ministro Juventino V. Castro; tiene derecho a la libertad bajo caución quitando el renglón que sigue siempre y cuando el delito imputado permita ese beneficio. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Son muy interesantes los conceptos que se han vertido en esta sesión por los señores Ministros que coinciden con el proyecto de nuestro colega el doctor Castro y Castro; sin embargo, pienso que estamos perdiendo de óptica el verdadero telón de fondo, el verdadero apoyo de las instituciones, esto tiene que ver con prisión preventiva y libertad provisional uno de los medios que se han intelegido para que esta libertad provisional que debía de ser regla en todos los casos porque estamos desde luego como ustedes recordarán en la presencia de una privación de libertad, de una inclusión en cárcel de alguien que no ha sido declarado culpable; una de las reglas generales debía de ser: se tiene derecho a la libertad provisional en la mayoría de los supuestos y tan es así que el legislador o el poder revisor ha venido evolucionando sus conceptos para dar las mayores facilidades para la obtención de esta libertad preventiva, siempre y cuando se garantice también las necesidades del proceso que son la presencia de aquél que se le está instruyendo el mismo para efectos de poder culminar con una sentencia. Entonces, si a la institución de la libertad provisional le damos nosotros una prevalencia secundaria y ponemos por encima de aquélla como única fórmula el otorgamiento de una caución y a esto le damos un factor independiente de las necesidades de garantía que

señala el texto constitucional sí, sí vamos a llegar a la conclusión a que están llegando los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

Yo quiero decirles lo siguiente en el proyecto que propongo a su consideración, se menciona la última reforma constitucional solamente a mayor abundamiento, solamente para dar ciertas meditaciones del cuál fue la tesitura del poder revisor, debemos pensar que el poder revisor, no es precisamente reiterativo y no va a poner albardas sobre aparejo en las normas fundamentales, cómo se explicaría entonces el hecho de que en la última reforma, se venga diciendo expresamente conforme al texto constitucional vigente, resulta incorrecto, –perdón– el monto y la forma de la caución que se fija en ese actual texto constitucional, deberán ser asequibles para el inculpado, en circunstancias que la ley determina, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, esto en el texto constitucional vigente al momento de la presentación de los amparos que ocupa nuestra atención, no existía, empero lo cual en el proyecto del señor Ministro Castro y Castro, se nos dice en los términos también en que apoya el proyecto se nos dice por parte de Don Guillermo, es congénito, no podemos pensar que la libertad mediante caución exija la determinación, pueda excluir la determinación de un concepto de fianza y nada más se tenga que jugar con los conceptos: reparación del daño, satisfacción a manera de garantía por parte de las multas, excluyendo el concepto de garantía primigenia por así decirlo, que campea sobre el artículo 20 constitucional; yo digo si así fuera sería ociosa la determinación del actual artículo, el texto actual del artículo, en cuanto obliga a tomar en cuenta la

posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así dice actualmente el artículo 20 constitucional, retomando conceptos de textos anteriores del 20 constitucional, que debemos de ver el texto, que enjuiciamos respecto a los proyectos que estamos analizando fue un puente, un puente posible que entre las exposiciones de motivos que transcriben, nos llevó al poder revisor a concluir que no era una buena técnica, porque muchas personas que obtenían su libertad provisional, mientras se decursaba el proceso, causaban trastornos a la sociedad, por no haber afianzado en forma alguna sus obligaciones de presencia respecto al proceso.

Cómo puedo concluir esto, bueno, puedo concluir en la forma siguiente: lo que el artículo 20 constitucional, fracción I, siempre ha tenido como tema fundamental no es el de las garantías básicamente es el de la libertad provisional, como paliativo de la inhumana, aunque no se ha inventado nada mejor “prisión preventiva”, luego si el legislador quiso excluir del tema una garantía específica, así sea durante un lapso, durante la reforma, durante la vigencia de la reforma de mil novecientos noventa y tres, eso hay que respetarlo y así darle inteligencia, y no ver el concepto en una forma más o menos literal, pensando en que estuvo dentro de la inteligencia, de este poder incluir un concepto adicional de garantía, no, yo creo que al incluirlo en la última reforma, lo que está haciendo es: retractando en alguna medida, una reforma constitucional, que por razones de política judicial, justiciable, resultó inconveniente; que experimentalmente no resultó lo que experimentalmente, primeramente indujo como texto constitucional. Por eso, en la última reforma, se vuelve a incluir esta materia de las obligaciones procesales a cargo de la persona que obtuvo su libertad provisional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** ¡Muchas gracias señor Presidente!

Yo considero de la mayor importancia. Quizá los señores Ministros ya me lo han oído en otras ocasiones expresar; ahora quiero reiterarlo con fuerza, porque tenemos el caso estricto, exacto, de lo que yo quiero mencionar sobre una curiosa, un especial, una necesaria manera de estructurarse el Derecho Penal. Tanto el Derecho Penal sustantivo, como el adjetivo.

Lo he dicho muchas veces: no hay nada que parezca más injusto que el procedimiento penal; es injusto, porque antes de resolverse si una persona es inocente o culpable, –lo cual solamente lo puede resolver en la sentencia, y esto después de que han ocurrido una serie de etapas procesales, que son convenientes para llegar a la conclusión más justa y más de vida– antes de eso, se priva de la libertad al individuo; y lo curioso es que: que la Constitución señala muchos derechos, fundamentales, muchas garantías constitucionales y entre ellos está la libertad del individuo. Todo lo que estamos viendo, está en relación con la libertad del individuo; y, repito, que resulta contradictorio que, para resolver si vamos a privar o no de la libertad a un individuo por su conducta antisocial, que está tipificada como delito, se empieza por privársele de la libertad. Y sin embargo, todos hemos dicho: es que no hemos encontrado otro sistema; es decir, es casi una injusticia, la que nos hemos puesto de acuerdo en que se lleve a cabo.

Pero también he dicho: que frente a esta medida extrema cautelar, que se necesita asegurar al individuo, hay paliativos; y

el paliativo es la libertad bajo fianza, la libertad bajo caución, una libertad condicionada a un aseguramiento; no se acaba con la injusticia, definitivamente no, y no es tan sencillo saber cómo es que se pone en libertad al individuo, con un requisito o unos requisitos determinados; si fuera realmente, como se dice con tanta frecuencia, para evitar que huya de la justicia, que ya no pueda ser sujeto a la sanción posible que debe tener, no encontraríamos equivalencia; qué ganaría el Estado frente al delincuente –en un principio posible y después, en una sentencia, asegurado que es culpable–; es decir, se huyó el culpable; pero yo gané una determinada cantidad de dinero ¡es absurdo!, todo el mundo entiende que no es esa la tendencia de la libertad bajo caución; pero, como vemos, es uno de los extremos, la posibilidad de que no se sustraiga a la acción de la justicia, es una; la otra, es que: estando a resultas de las consecuencias de lo que va a ser al fin y al final, juzgado. Es un tratamiento muy especial, existe también en materia civil y mercantil; claro hay documentos que traen aparejada ejecución, y estos documentos, se empieza por asegurar bienes, a resultas de lo que se va a sentencia, en el sentido de: si se le condena, está asegurada la condena; son documentos privilegiados, que permiten actuar en esta forma. Pero esta práctica, que se entiende en civil y mercantil, resulta monstruosa para la penal, porque estamos hablando del individuo, del ser humano; estamos hablando, nada menos, que de la libertad, quizá el valor que, junto con la vida, mayor juego, mayor fuerza tiene en los veintinueve primeros artículos constitucionales; entonces, este artículo 20, fracción I, lo que señala es: en qué forma te puedo respetar, de tal manera que cumpla yo con todas las finalidades de la justicia penal, y te lo pueda en un momento dado, aliviar; y se hacen varios procedimientos, son varios; uno de ellos: que no se trate de delitos graves, los delitos deben ser, más que menores, digamos medianos y menores; por eso, ya ha

desaparecido de nuestra Constitución –en la fracción I, del artículo 90–, ya ha desaparecido que: la sanción que pudiera implicarse en promedio aritmético, no rebasara los cinco años; es aquello de que: si el delito que se cometió –que todavía no se resuelve si hay culpable o no, responsable o no–, si el delito que se cometió es grave, “lo siento mucho, te quedas en prisión – porque es prisión, aunque le llamen de cualquier otra forma, es pérdida de la libertad del individuo–, te quedas todo el tiempo ahí, porque es muy grave; podemos manipular los que sean realmente menores”. ¡Claro!, a la fecha se ha cambiado todo este sistema, ahora se habla de delito grave, ya concretamente, y de delito no grave; ya no se fija el promedio aritmético, ha desaparecido, ha quedado en la historia de Derecho Penal Mexicano. Y entonces, la solución es: si se trata de delitos menores, delitos menores graves, y si tú das caución, vas a poder tener tu libertad; a la cual tenía derecho todo el tiempo, porque nótese que la única garantía, derecho fundamental a este respecto, que no existe en nuestra Constitución –es lo increíble, yo he luchado mucho por ello–, no hay una disposición constitucional que diga: Todo individuo es inocente, a menos que se demuestre que es culpable. Y yo no sé por qué no se ha puesto, todas las constituciones lo tienen, y no perjudica a nada de todo esto.

Entonces, qué más puedo yo decir, que lo que han dicho los señores Ministros que han estado de acuerdo con el proyecto. en realidad, ahí está implicado que siempre ha habido la idea de, por una parte, resolver la caución para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia; y por otra, hay ciertas responsabilidades a su cargo; es decir, que de cualquier manera tiene un aspecto práctico, o sea: “seguramente tales y cuales resultados que pudieran tener, si no te logro localizar; y por supuesto, gozarás de la libertad, que reconozco, en un principio te pertenecía, y



nunca debiste haber perdido; pero no encontramos otro sistema mejor que éste”.

No es –y respeto mucho la opinión del señor Ministro Aguirre Anguiano–, no es que hasta ahora llegue este requisito, como si hubiera sido aumentado; yo creo que la idea es: tienes derecho a la libertad; si el delito no es muy grave, sí puedes salir bajo caución, y dentro de esto, deben estar las resultas posibles de un proceso, que podría concluir sentenciándote en tu contra. Luego, lo que han hecho las disposiciones constitucionales, es ir clarificando, en la mejor manera posible, lo que ya está implícito desde un principio: “Tendrás tu libertad, si respondes de las responsabilidades que tienes”. Los cambios que ha tenido el artículo, lo único que nos van demostrando es: la dificultad de fijar conceptos; pero siempre el concepto final y profundo es, definitivamente, el que se está tratando de plasmar en este proyecto, que ha dado el pretexto y la posibilidad de reflexionar sobre este tema fundamental.

Le doy la razón al señor Ministro Silva Meza, sobre: cuáles modificaciones podrían hacerse, para hacer más fuerte esto. Le doy la razón al Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que: ha habido un esfuerzo de tres Ministros, y esto no se puede desperdiciar. Si este proyecto fuera aprobado, por supuesto yo lo engrosaría CON TODOS LOS CONCEPTOS; y por supuesto, lo circularía para que quedemos bien claros en esta cuestión que, repito, es una de las fundamentales del derecho penal: la posibilidad de hacer, al menos, algún reconocimiento sobre la libertad esencial del hombre.

Por esas razones, yo sigo sosteniendo mi proyecto, con estas adiciones, que desde este momento prometo, para el caso de que fuera aprobado por los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solamente quiero agregar, abundando en todas las razones que han expresado los señores Ministros Castro y Castro, Juan Silva Meza y don Guillermo Ortiz Mayagoitia, sobre la distinción en las etapas o los montos de los conceptos; mejor dicho, en qué debe caucionar quien solicita la libertad provisional bajo caución. Pero solamente, y bordando sobre un tema que apuntó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, acerca de la vigencia en el tiempo de la reforma constitucional del noventa y seis, ésta cobró vigencia inmediatamente, como lo dijo el transitorio respectivo, e la eventualidad de que se concediera el amparo tal como lo propone el señor Ministro Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel, al quejosos; no lo tornaríamos a una situación peor que la que actualmente goza, porque si se ampara contra la inconstitucionalidad del artículo 279 fracción III del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, que tiene menos requisitos que los que exige hoy la Reforma Constitucional del noventa y seis para otorgar la libertad bajo fianza, vamos a empeorar su situación porque no se le va a aplicar nada de la ley local pero el juez de la causa sí tiene obligación de aplicar, para dictar una nueva orden, una nueva libertad bajo caución, los requisitos mínimos que exige la vigente fracción I del artículo 20; y estos requisitos para mí, a primera vista, son superiores a los que exige la ley que se tilda de inconstitucional; así que yo creo que el mejor beneficio para el quejosos es negar el amparo para que siga gozando del beneficio que yo obtuvo conforme a la ley del Estado de Oaxaca, y no que se le vaya a aplicar en un nuevo acto lo que dice la fracción I del 20 en su texto normal; también eso me mueve a mí a estar con el proyecto que presenta el señor ministro Castro y Castro. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente para dar mi voto; veo que las razones expresadas por los señores Ministros que me han antecedido en el uso de las palabra, son todas aquellas no sólo interesantes sino inclusive atendibles; pero finalmente en la línea de lo que acaba de expresar el señor Presidente, a mí me convence que por la situación que actualmente existe, lo más adecuado prácticamente es votar a favor del proyecto del señor Ministro Juventino Castro. El efecto del amparo contra leyes es que al quejoso no solamente no se le aplique la ley en cuanto al acto concreto de aplicación que se produjo, sino que no se le aplique la ley posteriormente; pero esto es inminentemente en el supuesto de que el precepto constitucional que se estima violado siga en vigor, porque si no sigue en vigor, no es posible que permanezca en el tiempo una protección constitucional porque se violó un precepto constitucional derogado; en qué situación se encontraría efectivamente el quejoso; dejaría sin efecto el juez el auto que se sustentó en un precepto que de aceptar lo otros proyectos habría sido violatorio de disposiciones que han sido derogadas; le solicitaría nuevamente libertad provisional bajo caución, y podría aplicarle ese precepto porque su declaración de inconstitucional no está hecha conforme al texto constitucional actual con el cual no tiene absolutamente ninguna pugna; de manera tal que reconociendo que se trata de un punto discutible cuestionable, estimo que por el momento en que estamos resolviendo esta controversia, es mucho más atendible la posición que sustenta el señor Ministro Don Juventino Castro, porque incluso en el fondo como que se robustecen los argumentos que han dado a favor de la ponencia; como que parece ser que aunque no se hubiera expresado de esta manera en el texto anterior del precepto constitucional, pues esto era un problema más bien de requisitos y no problema de la propia libertad caucional; y aunque desde luego, y bien lo saben los señores Ministros que mi

especialidad nunca ha ido por el Derecho Penal, a mí se me planteó una duda que también me había llevado a estar en principio en favor del proyecto del señor Ministro Juventino Castro, que los otros proyectos reconocen que lo relacionado con la caución relativa a las obligaciones procesales, se toma en cuenta no para otorgar la libertad sino para revocarla y siento yo que no hay una gran diferencia, que no hay una diferencia substancial, porque esto equivaldría a que atendiendo una parte del precepto “otorgo la libertad caucional”, pero al advertir de inmediato que no se ha cumplido con las obligaciones procesales la revoco, y me parece que esta distinción como que resultaría muy artificial hacerlo, y allí que finalmente, no sólo por esta situación práctica si no que por concatenar todas las argumentaciones que se han expresado manifiesto que votaré con el proyecto del Ministro Juventino Castro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Para reconocer que me han resultado persuasivas las intervenciones de los señores ministros, de todos en conjunto, particularmente la advertencia inicial que mencionó en este momento de mayor calado que nos hizo el señor Ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, la intervención del señor Presidente, la intervención del señor Ministro Azuela en este momento; en el momento en que se vea mi asunto cambiaré el tratamiento, lo adecuaré al señor Ministro Castro y Castro, con la súplica de que este último tema a que ha hecho referencia el señor Ministro Azuela, lo incluya en su proyecto, pero votaré a favor del mismo y modificaré el mío por estar convencido de que les asiste la razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también lo haré en ese sentido, esperando el engrose del señor Ministro Castro para formular el mío igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, estando agotada la ejecución, señor Secretario haga el favor de tomar la votación tal como el señor Ministro Castro y Castro ha aceptado de añadir en este caso, considerar...Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Se me advierte en que yo he estado de acuerdo en incluir en la forma en que me lo pide el señor Ministro Aguirre Anguiano, todas estas argumentaciones en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En esas condiciones y modificaciones, sírvase tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí con mucho gusto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ARMINDA ISABEL, MARIO HÉCTOR Y HECTOR MANUEL, DE APELLIDOS GONZÁLEZ RAMÍREZ, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMARON DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 517/95, PROMOVIDO POR CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE DECRETO NÚMERO 308, POR EL CUAL PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Observo que el quejoso en el amparo que pone a nuestra consideración el señor Ministro Góngora, es el mismo quejoso, Carlos Villanueva López, que en el proyecto que se verá enseguida; por lo tanto, yo quisiera rogarle el señor Presidente que diera su venia para que el señor Secretario nos informara cual de aquellos dos amparos se presentó antes, entendiendo por la lectura de ambos proyectos que los dos fueron en la misma fecha, se impugna la misma norma del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca entonces yo creo que es de relevancia saber cuál fue presentado antes en tiempos y cuál después de los dos, si usted lo autoriza, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego que sí, desea usted dar la información que solicita el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. El sello de recepción de las demandas de amparo, presentadas en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, señala las 11:39 A.M. del quince de noviembre; parece que es la misma, el número de registro en la propia Oficialía de Partes Común, en el asunto que está bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel, tiene el número 483 y el asunto que esta con ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano tiene el número 484 y fueron presentados según el sello al mismo tiempo, pero fue registrado primero el de la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En este caso qué acto de aplicación precedió?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Son diferentes actos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la primera clasificación de acuerdo con la relación fue el del amparo 376 de la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, porque él rindió su declaración preparatoria el veintisiete de octubre del mil novecientos noventa y cuatro, en un proceso 281 de ese año, y el de la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel, rindió su declaración el veintiocho de octubre, es decir, un día después, en un proceso penal diverso que es el 191/93 y en ambas declaraciones preparatorias fue donde solicitó su libertad bajo fianza y de ahí eso fue lo que motivó. Por tanto el primer acto de aplicación es el del señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Habrá qué atender a la demanda de amparo.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Fue el mismo día y a la misma hora, las dos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 11:39 señor.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Se presentó primero mi proyecto, mi asunto. Según el número de registro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son diferentes Jueces los que resolvieron la libertad. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Aparentemente señor Presidente, creo que lo procedente en este caso es proponer la negativa en el amparo... digo en la revisión que se presenta bajo mi ponencia y sobreseer en conexión con el que se presenta bajo la ponencia del señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** A mí me da la impresión que es diferente aun cuando se hayan... están registrados en la misma hora 11:39, el número de registro indica que fue presentada primero la demanda que le tocó resolver a Don Genaro en revisión; entonces, a mí me parece que este asunto de Don Genaro es al que debemos entrar a estudiar el fondo y negar el amparo y en lo que se refiere al otro, hay que sobreseer respecto de la ley y reservar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para que se haga cargo del acto de aplicación correspondiente en el supuesto de que haya los conceptos autónomos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente, pues no sé si el acto de aplicación que procedió en el mío, hiciera ver las formas al contrario como plantea Don Juan, pero yo estoy a lo que decidan ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Debemos atender en este caso, al primer acto de aplicación, no a la primera presentada porque el primer acto de aplicación, es el que realizó un Juez, el juez Quinto de lo Penal.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Pero estamos en la acción de amparo.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Una solución práctica que probablemente en algún aspecto sea impráctica, pero por qué no resolvemos el asunto que está listo bajo la ponencia del Ministro Góngora y el siguiente se difiere para la otra sesión cuando ya se vean con detalle estos aspectos, que se hallen conceptos de violación en relación con los actos de aplicación, y sobre todo ya estaremos ante una situación, ya se resolvió uno de los asuntos, ¿en qué situación queda el otro? ¿Por qué queremos condicionarlo ahorita? Simplemente resolvemos el primero que está listado ¿Cómo? Como ya se dijo, y e otro pues ya se vería con calma el expediente y vemos cómo convendría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De una vez.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Si se puede de una vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En ese orden en que usted indica, vemos que está en primer término el del señor Ministro...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Y que cheque nada más si hay vicios, conceptos de violación sobre vicios propios para reservar jurisdicción, si no hay, entonces ya se sobresee lisa y llanamente y se acabó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, primero vamos a resolver el de Don Genaro Góngora, el 518. En la lista está primero el 518.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¿Sin alterar la lista?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin alterar la lista.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo en que se vea primero el mío, me parece bien y yo... se habrá de sobreseer el de Don Sergio Salvador, pero yo para que no desaparezca el estudio histórico que tiene Don Sergio, pues yo lo adoptaré en mi proyecto dándole el debido crédito y así sobrevive el interesante estudio que tantos elogios ha obtenido aquí.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Esto sí me descontrola, porque yo entiendo que el Ministro Góngora tiene que engrosar el asunto como el asunto del Ministro Juventino Castro, entonces pues malo pero quizás en el futuro pueda aprovecharse ese estudio histórico.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo tengo entendido que el señor Ministro Castro ofreció recoger las consideraciones del

estudio del señor Ministro Aguirre y lo vertido en la discusión del día de hoy, entonces creo que aquí esa inquietud queda salvada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces ¿usted dio cuenta con el de Don Genaro?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, ya di cuenta, pero en los términos originales del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿A ver qué dice Don Genaro? Estamos dando cuenta con su proyecto, en los términos que usted propone originalmente, entonces queda modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Claro sería sobreseer y negar el amparo.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Después sobreseyó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Confirmar y después revoca.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Después sobreseyó, porque sobreseyó entramos nosotros al fondo del proyecto, aquí ya no se sobreseería, sino que se negaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces es en el sentido que acaba de proponer de modificar su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor así tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos, a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente se dice:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Señor Ministro Presidente, perdón por interrumpir, pero me doy cuenta que en el asunto que

acabamos de aprobar, no se transcriben los conceptos de violación, solamente los antecedentes, y no sabemos si se invocaron conceptos de violación por vicios propios, en este último caso habría que agregar un resolutivo dejando a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado respectivo, digo, suplicaría al señor Secretario que informe.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Informe usted por favor señor Secretario, los datos que solicita el señor Ministro Díaz Romero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Nada más hay conceptos de violación en contra de...

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Entonces no he dicho nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces queda firme la declaratoria.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 376/95, PROMOVIDO POR CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, pero la razón que tiene, conversar en esta sesión, propongo a los señores Ministro, cambiar el trato, ya lo había dicho en la adecuación en los asuntos anteriores, y por lo tanto los resolutivos, el segundo resolutivo cambiaría y deberá de decir: se sobresee en el juicio de amparo a que este toca se refiere, el segundo, lo demás queda igual, la revocación no se combaten los actos por vicios propios, entonces no hay que reservar jurisdicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces con la modificación que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano, sírvase tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBREE EN ESTE JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ RECLAMA CONTRA LAS AUTORIDADES QUE HAN QUEDADO PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 263/96, PROMOVIDO POR RAMÓN GUTIÉRREZ OROZCO, CONTRA EL ACTO DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1995, EN EL TOCA PENAL NÚMERO 632/95.**

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en ella se propone: confirmar la resolución recurrida, en la materia de la revisión y negar el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Simplemente para aclarar que en mi proyecto se habla de Amparo en Revisión y es Amparo Directo en Revisión y así debe entenderse modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para una sugerencia, señor Ministro ponente. Parece ser que el cambio de denominación a este Amparo Directo en Revisión por: Amparo en Revisión, ha traído que como consecuencia en la página treinta y ocho, que se hubiera entrado al estudio de un concepto de violación de legalidad, dice el párrafo segundo de la página treinta y ocho.

“En relación con el agravio sintetizado en el inciso b), resulta conveniente mencionar el texto de los artículos”, y se entra al estudio de la interpretación ya directa de los preceptos de la ley secundaria; en las páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del último asunto de esta lista, de la propia ponencia del señor Ministro Castro y Castro, que viene como Amparo Directo en Revisión, se dice con toda claridad en el párrafo final de la cuarenta y tres.

“Lo alegado en el agravio sintetizado en el inciso b), es inoperante, ya que el recurrente aduce cuestiones de mera legalidad, etcétera, y da esta razón en la cuarenta y cuatro.

“No es impedimento para la consideración anterior, la circunstancia y que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo consigne la suplencia de la queja deficiente en materia penal, tanto en la demanda como en los recursos que la propia Ley de Amparo establece, habida cuenta que el Tribunal Pleno se encuentra impedido para volver a examinar la cuestión planteada sobre aspectos de legalidad, en atención a que en la materia del recurso de revisión en Amparo Directo, en gajes como el que nos ocupa, se ciñe exclusivamente al examen del pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito, en donde se decida sobre la constitucionalidad del precepto de que se trate, propongo entonces que se suprima el estudio del agravio relativo al tema de legalidad y se trate en la misma forma en la que se trató, o se propone en el asunto siguiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo tengo algunas observaciones de manera preliminar aquí, que me gustaría pues, escuchar algunas opiniones al respecto.

En la página treinta y ocho del proyecto se transcribe el artículo 265 del Código Penal Federal, en él se dice, con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan: "...los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

A primera vista me parece que la reforma tuvo por finalidad el que no en todos los procesos se practicara el careo, pero estableció como garantía individual que siempre se haría cuando lo solicitara el procesado, lo que no impide que el juez tenga la facultad de ordenarlo de oficio por lo que estime conveniente aunque no medie solicitud del procesado, así como cuando existía contradicción sustancial en unas declaraciones o surjan nuevos puntos de contradicción, interpretación del artículo 265 del Código Penal Federal que no lo hace inconstitucional, pues la Constitución no prohíbe que se decrete de oficio sino sólo establece cuándo siempre deberá practicarse. Además, no considero fuera de la litis el planteamiento relativo a que la Constitución establece derechos mínimos que las leyes puedan ampliar siempre que no la contradigan, como es el caso, pues aunque el tribunal no analizó lo anterior ni fincó en ello su determinación, es un planteamiento directamente relacionado con la interpretación del precepto constitucional. No sé si esto provoque alguna inquietud.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Es muy interesante lo que manifiesta el señor Ministro Azuela y

creo que a todos nos gustaría reflexionar sobre ese aspecto. Yo le suplicaría que fuera tan amable de corrernos traslado de lo que leyó para que podamos pensar y que el día de mañana, con más investigación al respecto, podamos dar alguna opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Si no tienen inconveniente sus señorías, aplazamos los dos asuntos para mañana, dada la argumentación del señor Ministro Azuela.

En virtud de estar agotada la lista del día, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)**